



Resolución Administrativa

Puente Piedra, 11 de abril de 2025

VISTO:

El Expediente de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 128-2024-STPAD-UP-HCLLH/MINSA, sobre investigación administrativa disciplinaria seguida contra el servidor **NICOLÁS RAÚL GÁRATE LEÓN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecidos en dichas normas, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, a partir de dicha fecha son de aplicación común a los regímenes laborales generales de las entidades, de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento. Cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final es de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia de Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, y publicada en el Diario "Oficial el Peruano" el 24 de marzo del 2015, va a desarrollar la aplicabilidad de las reglas de régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

La citada directiva en el acápite 6 contiene disposiciones sobre la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, señalando en el numeral 6.3, que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se registrarán por las normas y procedimientos sustantivos sobre régimen disciplinario, previstos en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

Del actuado administrativo se colige que la comisión de la falta por parte del servidor **NICOLÁS RAÚL GÁRATE LEÓN** se produjo el día 22 de octubre de 2024, por lo que es de aplicación lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;



Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Con Hoja de Reclamación en Salud N° 002548 de fecha 22 de octubre de 2024, mediante la cual la paciente Hilaria Jara Zorrilla presenta su reclamo contra el Doctor Nicolás Gárate León, donde textualmente dice: *“el Doctor MC Gárate León Nicolás, en primera cita me mandó sacar análisis y me dijo que le llamara cuando están listos los análisis, yo preferí sacar la cita para el día 18/10/2024, ahí el doctor revisó mis resultados de análisis y me da otra vez su número para llamarlo en la noche para coordinar sobre la operación. En mi historial el no llena nada. En la noche cuando llamo a su celular número 998758587 con su celular de mi pareja, el doctor me dice el día domingo voy a estar de turno en emergencia hay para operarte de ganglios, y que traiga plata unos 300 o 400 soles. Y mi pareja me quita el celular molesto diciendo por te van a cobrar si tienes SIS, me operaron lo que es más grave sin necesidad de pedirme dinero, el doctor le dice acá en SIS no contamos con materiales necesarios, mi pareja reclamó por que no llenaste su historia para que programen su operación si falta material para comprar o solicitar y le dijo esta conversación estoy grabando y el doctor corta la llamada”.*

Con Memorándum N° 883-10-2024-UGC-HCLLH/MINSA de fecha 23 de octubre de 2024, mediante el cual la jefa (e) de la Unidad de Gestión de la Calidad del HCLLH solicita al jefe del Departamento de Cirugía del HCLLH en un plazo de 72 horas dar respuesta al contenido en la Hoja de Reclamación en Salud N° 002548-2024, consignado en el libro de reclamaciones en salud del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz por la usuaria Hilaria Jara Zorrilla, en base al criterio establecido en el inciso 6.5.2.5, numeral 5.2.5, literal 2.5, artículo 5 de la Directiva N° 002-HCLLH-2021/UGC,..., la misma que precisa *“...el personal involucrado, remitirá a su jefe inmediato, la información solicitada en un periodo de tiempo que no exceda los 03 días hábiles, siempre considerando no exceder el tiempo estimado de respuesta al usuario reclamante”.*

Con Memorándum N° 907-10-2024-UGC-HCLLH/MINSA de fecha 29 de octubre de 2024, la jefa (e) de la Unidad de Gestión de la Calidad del HCLLH reitera solicitud de informe y descargo al jefe del Departamento de Cirugía del HCLLH en un plazo de 24 horas dar respuesta al contenido en la Hoja de Reclamación en Salud N° 002548-2024, consignado en el libro de reclamaciones en salud del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz por la usuaria Hilaria Jara Zorrilla.

Con Informe N° 082-10-2024-S/CG-HCLLH/MINSA de fecha 29 de octubre de 2024, el servidor remite su descargo al jefe del departamento de Cirugía del HCLLH, en atención a la Hoja de Reclamación en Salud N° 002548, informando lo siguiente:

- *Con fecha 18.10.2024 se atendió por consultorio externo a la paciente referida con diagnóstico ganglión muñeca derecha y se le explicó el procedimiento para su intervención quirúrgica.*
- *Dicho procedimiento se realiza en consultorio externo dado que se contaba con electrocauterio, el mismo que para la fecha 18.10.24 ya no existía en consultorio y se había entregado a sala de operaciones y se le explica este inconveniente a la paciente, siendo que ahora debería ser operada en SOP con un tiempo de espera mayor al mes.*



- *Es en estas circunstancias que la paciente refiere no puede esperar tanto tiempo porque le duele y no puede usar la mano, entonces le propone atenderla por emergencia y que se comunique conmigo para coordinarlo, es así que me llama a las 5pm sin poder escuchar y luego 9pm, se le explica que podría atenderse el domingo 20.10.24 pero debe de llevar dinero toda vez que el SIS no le otorgará todos los insumos requeridos y tendrá que comprarlos en la calle.*
- *En ese momento aparece una voz gruesa reclamando que, si tiene SIS porque tendría que comprarlo, que a él lo operaron en otro sitio y le dieron todo gratis por el SIS, se le comunica que acá no es así y en todo caso solicite su referencia al otro nosocomio donde le entregaran todo por el SIS y ante su forma agresiva y descortés de hablar, decidió ya no atenderlo.*
- *Refiere que tiene grabada la conversación entonces que la haga pública, el suscrito no es responsable de las deficiencias del SIS en el hospital.*

Con Memorándum N° 752-10-2024-DC-HCLLH/MINSA de fecha 29 de octubre de 2024, el jefe del Departamento de Cirugía del HCLLH, remite a la jefa de la Unidad de Gestión de la Calidad del HCLLH, el descargo con el Informe N° 082-10-2024-S/CG-HCLLH/MINSA realizado por el médico Nicolás Gárate León.

Con Nota Informativa N° 212-11-2024-DC-HCLLH/MINSA de fecha 11 de noviembre de 2024, el Dr. José Miguel Jorge Mesia - jefe Del Departamento De Cirugía del HCLLH hace de conocimiento al Director Ejecutivo del HCLLH, la denuncia realizada contra el servidor Nicolás Raúl Gárate León por el diagnóstico ganglión en muñeca, cirugía la cual no realizan los cirujanos, si no por el contrario lo hacen los traumatólogos, para lo cual no es necesario utilizar electrocauterio, y de otro lado, emergencia no es un lugar adecuado para realizar dicho procedimiento ya que además no se cuenta con ambiente adecuado, materiales y electrocauterio, por lo que solicita la ampliación de la investigación.

Con Nota Informativa N° 202-11-2024-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha 12 de noviembre de 2024, el Secretario Técnico del PAD solicita al jefe del Departamento de Traumatología del HCLLH precisar si la *cirugía de ganglión en muñeca es una cirugía que solo lo realizan los médicos traumatólogos o si se realiza de manera electiva.*

Con Nota Informativa N° 201-11-2024-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha 12 de noviembre de 2024, el Secretario Técnico del PAD solicita al jefe de la Unidad de Patrimonio del HCLLH, precisar *dónde se encuentra el equipo llamado: electrocauterio.*

Con Nota Informativa N° 200-11-2024-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha 12 de noviembre de 2024, el Secretario Técnico del PAD solicita a la jefa de la Unidad de Gestión de Calidad del HCLLH, precisar *cuál es la obligación de tener la historia clínica debidamente llenada.*

Con Nota Informativa N° 199-11-2024-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha 12 de noviembre de 2024, el Secretario Técnico del PAD solicita al jefe del Departamento de Anestesiología del HCLLH, precisar *si los domingos o feriados se realizan cirugías electivas en el Hospital.*

Con Nota informativa N° 237-11/2024-ACP-UL-HCLLH de fecha 18 de noviembre de 2024, la Coordinadora de Equipo de Trabajo de Patrimonio informa al jefe de la Unidad de



Logística que de acuerdo al registro e inventario patrimonial en el módulo Siga Patrimonio, este bien (electrocauterio) fue asignado al Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico; sin embargo, su actual ubicación física se encuentra en la Unidad de Mantenimiento y Servicios Generales – Área Biomédica.

Código Patrimonial	Código de barras	Descripción	Marca	Modelo	Serie	Fecha de compra	Ubicación Física
532235721000	11696	Electrocauterio	ERBE	VIO 3005	11355566	07/11/2012	Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico

Con Memorando N° 356-11-2024-DACQ-HCLLH/MINSA de fecha 21 de noviembre de 2024, el Jefe de Anestesiología y Centro Quirúrgico informa a la Secretaría Técnica del PAD que el Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico no acepta programaciones de cirugías electivas para domingos o feriados no laborables; todas las programaciones de cirugías solo son aceptadas previo visado del jefe de Departamento de Cirugía y cumpliendo las indicaciones de anestesiología dados en la consulta anestesiológica.

Con Nota Informativa N° 985-11-2024-JUGC-HCLLH/MINSA de fecha 20 de noviembre de 2024, la jefa (e) de la Unidad de Gestión de la Calidad del HCLLH informa a Secretaría Técnica del PAD sobre la **obligación de tener la historia clínica debidamente llenada** en los establecimientos de salud, está respaldada por diversas normas emitidas por el Ministerio de Salud (MINSA), normas que definen las bases legales, técnicas y éticas para administrar la historia clínica, resaltando su relevancia como un documento esencial en la atención médica. Se detalla las principales normativas que sustentan esta obligación:

I. Ley N° 26842 – Ley General de Salud

- **Artículo 27:** Obliga a que toda atención brindada en los establecimientos de salud sea registrada en una historia clínica.
- **Artículo 28:** Establece que la historia clínica debe incluir los datos necesarios que permitan evaluar la atención brindada y que su manejo debe ser conforme a los principios de confidencialidad y disponibilidad.

II. NTS N° 139-MINSA/2018/DGAIN

- **Norma Técnica de Salud para la Gestión de la Historia Clínica:**
 - Define la historia clínica como un documento técnico, legal y confidencial que contiene información sobre el estado de salud del paciente, los procedimientos realizados y los resultados obtenidos.
 - **Capítulo IV – Obligaciones:** Los profesionales de salud están obligados a registrar de manera completa, legible, veraz y oportuna la información del paciente.

Punto 6.3.4. Todo registro debe ser firmado y sellado por el profesional a cargo, garantizando su autenticidad.

III. Decreto Supremo N° 016-2011-SA

- **Reglamento de la Ley de los Derechos de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud:**



- **Artículo 17:** Los establecimientos de salud deben mantener la historia clínica completa, ordenada y disponible para los usuarios cuando sea solicitada, respetando su derecho a la información.
- **Artículo 18:** El registro incompleto o inadecuado puede afectar la calidad de la atención y los responsables pueden ser sujetos a procesos administrativos.

IV. Ley N° 19733 – Ley de Protección de Datos Personales

- Establece que la información contenida en la historia clínica es considerada sensible y su manejo debe garantizar la confidencialidad, integridad y acceso restringido, salvo autorización expresa del paciente o mandato legal.

Al respecto, es pertinente precisar el resumen de las obligaciones:

- **Registro Completo y Oportuno:** Toda atención médica debe ser registrada de manera inmediata y precisa.
- **Legibilidad y Veracidad:** El contenido debe ser claro, sin enmiendas o tachaduras y reflejar fielmente la atención brindada.
- **Responsabilidad Profesional:** Cada profesional es responsable de los registros que realiza, los cuales deben estar debidamente firmados y sellados.
- **Confidencialidad:** El manejo de la historia clínica debe respetar el derecho a la privacidad del paciente.
- **Disponibilidad y Conservación:** Las historias clínicas deben estar disponibles para fines clínicos, legales o auditorías y conservarse según las disposiciones del MINSA.

En ese contexto, enfatiza la relevancia de cumplir con esta normativa, promoviendo la correcta gestión de la historia clínica como un pilar esencial para garantizar la calidad en la atención de salud, fortaleciendo así la confianza en los servicios que brindamos y asegurando el respeto a los derechos de los pacientes.

Con Nota Informativa N° 225-11-2024-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha 26 de noviembre de 2024, el Secretario Técnico del PAD solicita al jefe del Departamento de Cirugía con atención al Servicio de Traumatología del HCLLH y se reitera se sirva precisar si la *cirugía de ganglión en muñeca es una cirugía que solo lo realizan los médicos traumatólogos o si se realiza de manera electiva.*

Con Hoja de Envío N° 7526 en el que el jefe de la Unidad de Personal remite a Secretaría Técnica el **Memorandum N° 862-12-2024-DC-HCLLH/MINSA a (folios 61)** de fecha 12 de diciembre de 2024, en el que el jefe del Departamento de Cirugía remite el **Informe N° 102-12-2024-S.TrayOrt-HCLLH/MINSA a (folios 60)** donde el jefe del Servicio de Traumatología y Ortopedia del HCLLH manifiesta que el gangleon de muñeca también conocido como quiste sinovial, que es una protuberancia que se forma en la muñeca lleno de líquido sinovial. Es una patología benigna que cualquier médico cirujano colegiado y entrenado puede realizar tal cirugía.

Con Nota Informativa N° 226-11/2024-ST-UP-HCLLH/MINSA, el Secretario Técnico del PAD solicita a la jefa de Gestión del Empleo del HCLLH informe actualizado del Escalafonario del Dr. Nicolás Gárate León.



Con Informe N° 407-2024-ETGE-UP-HCLLH/SA de fecha 27 de noviembre de 2024, la Coordinadora de Equipo de Gestión del Empleo remite el Informe Escalonario del Dr. Nicolás Raúl Gárate León.

Con Oficio N° 01-01/2025-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha 09 de enero de 2024, el Secretario Técnico del PAD solicita al Presidente de la Sociedad Peruana de Ortopedia y Traumatología información *¿Si la cirugía al ganglión en muñeca es una cirugía que sólo la realizan los médicos traumatólogos o si se realiza de manera electiva por cualquier otro médico de otra especialidad?*

Con Documento s/n de fecha 17 de febrero de 2025, en el cual el Presidente de la Sociedad Peruana de Ortopedia y Traumatología adjunta Informe Técnico, señalando lo siguiente:

Materia a consultar: ¿Si la cirugía al ganglión en muñeca es una cirugía que sólo la realizan los médicos traumatólogos o si se realiza de manera electiva por cualquier otro médico de otra especialidad?

1. LA ESPECIALIDAD DE CIRUGÍA ORTOPÉDICA Y TRAUMATOLOGÍA

• Plan curricular

Que en términos generales el plan curricular del programa académico de Post Grado en la especialidad de Ortopedia y Traumatología, en las distintas facultades de medicina humana del país, contempla como objetivos académicos.

“(…)

- ✓ Prevenir y detectar precozmente enfermedades del aparato locomotor.
- ✓ Diagnosticar los procesos osteoarticulares en general, en especial las infecciones, procesos osteoarticulares degenerativos y tumorales en adultos.
- ✓ Diagnosticar y tratar cualquier afección traumática del aparato locomotor, así como sus secuelas (…)

• Perfil del Especialista

El especialista en Traumatología y Ortopedia al culminar su formación debe haber logrado las siguientes competencias esenciales e indispensables:

- ✓ Realiza el diagnóstico o detección precoz de problemas del aparato locomotor.
- ✓ Atiende enfermedades y lesiones del sistema músculo esquelético (aparato locomotor) y emergencias de la especialidad.
- ✓ Aplica técnicas quirúrgicas, en lesiones del aparato locomotor demostrando conocimiento de sus indicaciones y posibles complicaciones (…)

2. EL APARATO LOCOMOTOR

El aparato locomotor o también sistema músculo-esquelético está formado por una compleja red de tejido de distinta naturaleza que permite al cuerpo humano sostenerse en pie (bipedestación) realizar diversos movimientos, y caminar o deambular (locomoción).

El aparato locomotor consiste en la unión de diferentes elementos, que son el sistema osteoarticular (compuesto por huesos, articulaciones y ligamentos) y el sistema muscular (músculos y tendones). Ambos sistemas actúan de manera coordinada, cuando llegan a ellos el estímulo nervioso proveniente del cerebro, brindando soporte al cuerpo, lo mantienen en su forma y le permiten realizar movimientos voluntarios y reflejos.



El aparato locomotor está formado por las extremidades superiores e inferiores y la columna vertebral, comprendiendo articulaciones, músculos, tendones y tejidos de cubierta.

3. GANGLIONES

Los gangliones son un tipo de tumor que frecuentemente se presenta en las articulaciones y en el trayecto de los tendones. Son benignos y suelen aparecer en la muñeca, aunque también se pueden ver en el tobillo y en el pie; su etiología es desconocida. El 70% de los gangliones aparecen entre los 20 y 40 años, con más frecuencia en las mujeres.

Los gangliones también llamados quistes ganglionares, son benignos y generalmente indoloros, contienen en su interior líquido sinovial que es el mismo líquido que lubrica y cubre las articulaciones produciendo una cápsula.

Los gangliones de muñeca suelen desarrollarse en la parte posterior de esta articulación, su crecimiento excesivo puede provocar dolor e incluso dificultar la movilidad de la misma. Por las consideraciones antes mencionadas, el tratamiento de los gangliones lo debe realizar el médico especialista en Cirugía Ortopédica y Traumatología.

El tratamiento inicial consiste en la aspiración del líquido contenido en el quiste, aunque algunas veces puede volver a aparecer, en casos de recidiva es recomendable el tratamiento quirúrgico para extirpar el ganglión, mediante una cirugía ambulatoria.

El tratamiento quirúrgico se realiza bajo anestesia local y consiste en reseca la bolsa o capsula del quiste, y también el tallo o pedículo del ganglión mediante el cual se le suministra líquido sinovial; luego del retiro de puntos se recomienda movilidad precoz, para evitar rigidez articular.

4. CONCLUSIÓN:

- El ganglión es una lesión quística que aparece en articulaciones y en el trayecto de los tendones de extremidades que forman parte del aparato locomotor.
- El tratamiento inicial de ganglión consiste en aspiración y del líquido contenido en el y vendaje comprensivo. En caso de recidiva está indicado el tratamiento quirúrgico.
- Por ser una lesión que se presenta en articulaciones y extremidades que forman el aparato locomotor el tratamiento del ganglión tanto conservador como quirúrgico, **debe ser realizado** por el médico especialista en Cirugía Ortopédica y Traumatología.

Con Informe de Precalificación N° 01-03-2025-STPAD-UP-HCLLH/MINSA de fecha 06 de marzo de 2025, la Secretaria Técnica del PAD, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor NICOLÁS RAÚL GÁRATE LEÓN, en su condición de médico cirujano perteneciente al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, con la posible sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, por la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en vía de remisión al numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y el artículo 20° del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.

Con Carta N° 001-03/2005-OI.DM-HCLHH/MINSA de fecha 07 de marzo de 2025, el jefe del Departamento de Medicina del HCLLH, como Órgano Instructor del PAD, inicia el procedimiento administrativo disciplinario al servidor Nicolás Raúl Gárate León, en su condición de médico cirujano del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, con la posible sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, por la presunta falta administrativa disciplinaria



prevista en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en vía de remisión al numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y el artículo 20° del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.

LA FALTA INCURRRIDA, DESCRIPCION DE LOS HECHOS, MEDIOS PROBATORIOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Falta incurrida

Se le atribuye al servidor Nicolás Raúl GÁRATE LEÓN, en su condición de médico cirujano del HCLLH perteneciente al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, haber atendido en consultorio externo de Cirugía General del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, a la paciente Hilaria Jara Zorrilla, por el diagnóstico “ganglión en muñeca”, sin observar que este tipo de procedimiento médico (cirugía) no realizan los médicos cirujanos, siendo ello competencia de un médico traumatólogo y para la cual no es necesario utilizar electrocauterio; además de haber citado a la paciente para que concurra al servicio de emergencia donde supuestamente le iba a practicar la cirugía, sin considerar que dicha área no es un ambiente adecuado, ni mucho menos cuenta con materiales que garantice el procedimiento.

Que la conducta del servidor se encuentra enmarcada dentro de la falta disciplinaria contemplada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en vía de remisión al numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y el artículo 20° del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú

De la descripción de los hechos y medios probatorios

Que, se tiene que el servidor Nicolás Raúl GÁRATE LEÓN, en calidad de médico cirujano nombrado del HCLLH habría sido responsable de haber atendido en consultorio externo de Cirugía General del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, a la paciente Hilaria Jara Zorrilla, por el diagnóstico “ganglión en muñeca”, sin observar que este tipo de procedimiento médico (cirugía) no realizan los médicos cirujanos, siendo ello competencia de un médico traumatólogo y para la cual no es necesario utilizar electrocauterio; además de haber citado a la paciente para que concurra al servicio de emergencia donde supuestamente le iba a practicar la cirugía, sin considerar que dicha área no es un ambiente adecuado, ni mucho menos cuenta con materiales que garantice el procedimiento.

Que, en atención a ello se observa en el expediente que mediante Hoja de Reclamación en Salud N° 002548 la paciente Hilaria Jara Zorrilla presenta su reclamo contra el Doctor Nicolás Gárate León, donde textualmente dice: “el Doctor MC Gárate León Nicolás, en primera cita me mandó sacar análisis y me dijo que le llamara cuando están listos los análisis, yo preferí sacar la cita para el día 18/10/2024, ahí el doctor revisó mis resultados de análisis y me da otra vez su número para llamarlo en la noche para coordinar sobre la operación. En mi historial el no llena nada. En la noche cuando llamo a su celular número 998758587 con su celular de mi pareja, el doctor me dice el día domingo voy a estar de turno en emergencia hay para operarte de ganglios, y que traiga plata unos 300 o 400 soles. Y mi



pareja me quita el celular molesto diciendo por te van a cobrar si tienes SIS, me operaron lo que es más grave sin necesidad de pedirme dinero, el doctor le dice acá en SIS no contamos con materiales necesarios, mi pareja reclamó por que no llenaste su historia para que programen su operación si falta material para comprar o solicitar y le dijo esta conversación estoy grabando y el doctor corta la llamada”.

Que, la Nota informativa N° 237-11/2024-ACP-UL-HCLLH, en el que la Coordinadora de Equipo de Trabajo de Patrimonio informa que de acuerdo al registro e inventario patrimonial en el módulo Siga Patrimonio, este bien (electrocauterio) fue asignado al Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico; sin embargo, su actual ubicación física se encuentra en la Unidad de Mantenimiento y Servicios Generales – Área Biomédica.

Que, cabe indicar que con Memorando N° 356-11-2024-DACQ-HCLLH/MINSA, el Jefe de Anestesiología y Centro Quirúrgico informa que el Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico no acepta programaciones de cirugías electivas para domingos o feriados no laborables; todas las programaciones de cirugías solo son aceptadas previo visado del jefe de Departamento de Cirugía y cumplimiento de las indicaciones de anestesiología dados en la consulta anestesiológica.

Que, mediante Nota Informativa N° 985-11-2024-JUGC-HCLLH/MINSA, la jefa (e) de la Unidad de Gestión de la Calidad del HCLLH informa sobre la obligación de tener la historia clínica debidamente llenada en los establecimientos de salud, está respaldada por diversas normas emitidas por el Ministerio de Salud (MINSA), normas que definen las bases legales, técnicas y éticas para administrar la historia clínica, resaltando su relevancia como un documento esencial en la atención médica.

Que, Adicionalmente, se debe tener en cuenta el documento s/n remitido por el Presidente de la Sociedad Peruana de Ortopedia y Traumatología quien adjunta el Informe Técnico, en el que se concluye que:

- i) El ganglión es una lesión quística que aparece en articulaciones y en el trayecto de los tendones de extremidades que forman parte del aparato locomotor.
- ii) El tratamiento inicial de ganglión consiste en aspiración y del líquido contenido en el y vendaje compresivo. En caso de recidiva está indicado el tratamiento quirúrgico.
- iii) Por ser una lesión que se presenta en articulaciones y extremidades que forman el aparato locomotor el tratamiento del ganglión tanto conservador como quirúrgico, debe ser realizado por el **médico especialista en Cirugía Ortopédica y Traumatología**.

En ese sentido, conforme a los hechos descritos, considerando la presunta responsabilidad del servidor **NICOLÁS RAÚL GÁRATE LEÓN**, y tomando en cuenta que pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, corresponde aplicar las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

De la Norma Jurídica Vulnerada

Que el servidor el servidor **NICOLÁS RAÚL GÁRATE LEÓN**, ha vulnerado la siguiente norma:



Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

CAPÍTULO I: FALTAS

Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, puedes ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) Las demás que señale la Ley.

En concordancia con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Artículo 100°. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233 3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en vía de remisión las previstas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - Ley N°27815:

Artículo 6.- Principios y Deberes Éticos del Servidor Público: El Servidor público actúa de acuerdo con los siguientes principios:

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Asimismo, vía de remisión las previstas en el CÓDIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

CAPITULO 3: DEL TRABAJO ESPECIALIZADO

Artículo 20.- El médico debe abstenerse de atender pacientes cuya dolencia no corresponda al campo de su dominio o especialidad, salvo que se trate de una atención de emergencia o de la solicitud expresa del paciente, o no haya otro médico

RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR RESPECTO A LA FALTA

Que, esta Jefatura en condición de Órgano Sancionador a efectos de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria en el servidor Nicolás Raúl Gárate León, corresponde evaluar sus descargos presentados.

Sobre la garantía del derecho a la defensa que tiene todo administrado.

De los descargos presentados

Mediante Oficio N° 015-NRGL-2025-HCLLH de fecha 18 de marzo de 2025, el servidor Nicolás Raúl Gárate León solicita se extienda por el plazo de cinco (05) días para la presentación de sus descargos.



Cabe precisar que, la ampliación de plazo es otorgada de manera automática, no siendo necesario que Secretaría Técnica emita un documento autorizando dicha ampliación; y, habiendo transcurrido el plazo correspondiente para la presentación de sus descargos, el servidor ha cumplido con presentar los mismos mediante Oficio N° 022-NRGL-2025-HCLLH-MINSA.

Conforme se observa en el numeral 1 de su descargo, el servidor hace mención a que *mediante Decreto Supremo N° 030-2016-SA se regula las reclamaciones en salud, la misma que obliga a la identificación del quejante que en este caso carece de huella digital y presenta enmendaduras.*

Al respecto, es preciso señalar que según lo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 002-2019 que aprueba el Reglamento para la Gestión de reclamos y denuncias de los usuarios de las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud – IAFAS, instituciones prestadoras de servicios de salud – IPRESS y unidades de gestión de instituciones prestadoras de servicios de salud – UGIPRESS, públicas, privadas o mixtas, en su Anexo N° 3 establece el Instructivo para el llenado de la Hoja de Reclamación de Salud, el mismo que se indica los campos a ser llenados por el reclamante:

- (...)
- Firma del reclamante que deje constancia de la presentación del reclamo, en caso de persona iletrada consignar la huella digital (el subrayado es nuestro)
- (...)

Como es de apreciar, en este caso en la Hoja de Reclamación en Salud N° 002548 presentada por la usuaria Hilaria Jara Zorrilla se aprecia que ésta cuenta con la firma de la usuaria, más **NO** con huella digital dado que es no es una persona iletrada al haber llenado ella misma la hoja de reclamación, cumpliendo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2019.

Con respecto a los numerales 3, 4, 5 y 6 de su descargo, no existe medio probatorio periférico que pueda corroborar su dicho más aún si nos remitimos a la Historia Clínica de la paciente adjunto en el expediente con folios 29 y 30, no se aprecia tal descripción y/o la probable interconsulta ante el servicio de traumatología.

De lo que se colige que, lo señalado por el servidor Nicolás Raúl Gárate León son meros argumentos de defensa con el ánimo de eludir su responsabilidad administrativa disciplinaria.

Respecto a los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 de su descargo, se debe de precisar que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no se le está cuestionando si ha solicitado el dinero con un fin de lucro personal sino por el contrario se le inicia el procedimiento administrativo disciplinario por haber atendido en consultorio externo de Cirugía General del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, a la paciente Hilaria Jara Zorrilla, por el diagnóstico “ganglión en muñeca”, **sin observar** que este tipo de procedimiento médico (cirugía) **no lo realizan los médicos cirujanos**, siendo ello competencia de un médico traumatólogo y para lo cual no es necesario utilizar electrocauterio; además de haber citado a la paciente para que concurra al servicio de emergencia donde supuestamente le iba a practicar la cirugía, sin considerar que dicha área no es un ambiente adecuado, ni mucho menos cuenta con materiales que garantice el procedimiento.



Respecto al numeral 12 de su descargo, no se podría alegar que existió alguna situación adversa que nos haga asegurar que el médico Víctor Zegarra del Rosario haya inferido o inducido a la paciente a llenar el libro de reclamaciones, tanto así que el servidor Nicolás Raúl Gárate León en su propio descargo líneas arriba ha reconocido haber tratado a la paciente y haber pretendido realizar un procedimiento médico que no está facultado por ley; donde, además se puede advertir que el médico Víctor Zegarra consignó en la Historia Clínica de la paciente la interconsulta en la especialidad de traumatología, lo que nos demuestra una vez más que dicho acto médico no es de competencia del médico cirujano.

Con respecto a su escrito solicitando la acumulación de sus descargos presentado con fecha 27 de marzo de 2025, esto es un extracto de sus descargos presentado con fecha 25 de marzo del presente.

Ahora bien, en el punto 1 de su observación, hace mención que en el Informe de Precalificación N° 01-03-2025-ST-HCLLH/MINSA, en la Norma presuntamente vulnerada sólo se ha señalado el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 en concordancia con la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética y la Función Pública art. 6° Precedencia.

Asimismo, en el punto 2 hace mención que el Órgano Instructor en forma delibera en su Carta N° 01/03/2025-OI-DC-HCLLH/MINSA, aumenta el cargo de imputación en contra del administrado, al considerar el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, vulnerando el principio del debido procedimiento.

Al respecto, conforme obra en el expediente PAD el Informe de Precalificación N° 01-03-2025-ST-HCLLH/MINSA y la Carta N° 01/03/2025-OI-DC-HCLLH/MINSA a folios (114-128) se puede verificar que no se ha agregado ni aumentado ninguna imputación al servidor Nicolás Raúl Gárate León, de lo que se colige que lo dicho por el servidor antes mencionado es falso, conforme se aprecia de las imágenes adjuntas:



IV. LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En este orden de ideas, usted presuntamente habría inobservado la siguiente normatividad:

LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL
CAPÍTULO I: FALTAS

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) Las demás que señale la Ley

En concordancia con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Artículo 100°. También constituyen faltas para efectos de la

Página 7 de 10



PERU

Ministerio de Salud

Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud

Hospital Carlos Lanfranco La Hoz

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en vía de remisión las previstas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - Ley N°27815:

Artículo 6.- Principios y Deberes Éticos del Servidor Público: El Servidor público actúa de acuerdo con los siguientes principios:

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Asimismo, vía de remisión las previstas en el CÓDIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

CAPÍTULO 3: DEL TRABAJO ESPECIALIZADO

Artículo 20.- El médico debe abstenerse de atender pacientes cuya dolencia no corresponda al campo de su dominio o especialidad, salvo que se trate de una atención de emergencia o de la solicitud expresa del paciente; o no haya otro médico

LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL
CAPÍTULO II FALTAS

Artículo 85. Las faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) Las demás que señale la Ley

En concordancia con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Artículo 100°. También constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en vía de remisión las previstas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - Ley N°27815:

Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
Artículo 101 - Contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario
La resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener:
1.) El hecho jurídico previamente vulnerado.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 6.- Principios y Deberes Éticos del Servidor Público: El Servidor público actúa de acuerdo con los siguientes principios:

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Asimismo, vía de remisión las previstas en el CÓDIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

CAPITULO 3: DEL TRABAJO ESPECIALIZADO

Artículo 20.- El médico debe abstenerse de atender pacientes cuya dolencia no corresponda al campo de su dominio o especialidad, salvo que se trate de una atención de emergencia o de la solicitud expresa del paciente, o no haya otro médico

Luego de haber valorado y analizado los medios probatorios aportados, el Órgano Instructor con fecha 27 de marzo de 2025 emitió el Informe del Órgano Instructor N° 01-03-2025-OI.DM-HCLLH/MINSA, recomendando imponer la sanción de suspensión por seis meses calendarios sin goce de remuneración al servidor Nicolás Raúl GÁRATE LEÓN, en su condición médico cirujano del HCLLH, por la presunta falta Administrativa descrita en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en vía de remisión al numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y el artículo 20° del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, siendo debidamente notificado el 01 de abril de 2025, conforme se advierte del acta de notificación obrante a folios 163.

LA SANCION IMPUESTA

Que, el artículo 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, como en el presente caso, se debe: a) verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título; b) tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida y c) graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil;

Que, en tanto se encuentra acreditada la falta cometida no concurren los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el título del artículo 103 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Sin embargo, es necesario analizar la razonabilidad de una adecuada proporción entre la sanción recomendada y la falta cometida, así como la graduación de la sanción, conforme se desarrolla en la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC.

Que, el fundamento 86 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021- SERVIR/TSC, Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, señala que; *"si bien el criterio de reconocimiento de responsabilidad no ha sido previsto en el régimen*



disciplinario regulado por la Ley N° 30057, lo cierto es que dicho criterio es un factor que —de acuerdo a las circunstancias de cada caso— podría atenuar la sanción a imponer; razón por la cual ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444”; mientras que, el fundamento 87 señala que “el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable (...)”; asimismo, el fundamento 89 menciona que para poder aplicar el criterio de reconocimiento de responsabilidad como atenuante se deberá evaluar, por un lado, que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el servidor reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito; y, por otro lado, que la gravedad del hecho infractor no amerite el rompimiento del vínculo laboral pues si así fuera no cabría aplicar esta atenuante, lo que se tendrá en cuenta al momento de graduar la sanción a imponerse.

Que, el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, establece los criterios de graduación de la sanción a imponerse por las faltas graves que podría haber cometido un servidor público; en ese sentido, toda recomendación efectuada en el informe final del órgano instructor no se sustenta en el citado artículo, que es de exclusiva aplicación del Órgano Sancionador en el acto que ponga fin al procedimiento, cualsea la decisión que adopte.

Que, por lo antes expuesto, ha quedado acreditada la falta administrativa disciplinaria en la que incurrió el servidor Nicolás Raúl GÁRATE LEÓN, en su condición de médico cirujano perteneciente al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276.

Sobre la sanción a imponer al servidor Nicolás Raúl Gárate León, el Órgano Instructor a través del Informe de Órgano Instructor N° 01-03-2025-OI.DM-HCLLH/MINSA de fecha 27 de marzo de 2025, recomendó la sanción de suspensión de seis (06) meses calendarios sin goce de remuneraciones

Que, en ese contexto, a efectos de apreciar razonablemente la magnitud de la falta, deben observarse los criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, los que han sido desarrollados en la Resolución de Sala Plena N° 01- 2021-SERVIR/TSC, según el siguiente detalle:

	CONDICIÓN	FUNDAMENTO
1	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:	No se ha advertido que la conducta del servidor causó afectación económica intereses generales o bienes jurídicamente protegidos. (No aplica como agravante).
2	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	No se ha advertido que el servidor haya podido destruir, alterar o suprimir las pruebas recogidas. (No aplica como agravante).
3	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil	El servidor Nicolás Raúl Gárate León quien al momento de la comisión de los hechos ocupaba el cargo de médico cirujano del HCLLH, no involucra



	que comete la falta:	cargo de dirección, guía o liderazgo. (No aplica como agravante).
4	Las circunstancias en que se comete la infracción:	Ningún hecho ha influido en la comisión de la falta. (No aplica como agravante)
5	La concurrencia de varias faltas:	No se advierte la comisión de otras faltas de carácter disciplinario. (No aplica como agravante)
6	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:	Por la naturaleza de la comisión de la falta no se advierte que el servidor haya participado conjuntamente con otros servidores. (No aplica como agravante)
7	La reincidencia en la comisión de la falta:	No se evidencia registro de la misma falta cometida por el servidor durante el periodo de un (1) año. (No aplica como agravante)
8	La continuidad en la comisión de la falta	No se advierte continuidad. (No aplica como agravante).
9	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:	No se aprecia beneficio ilícito por la comisión de la falta administrativa. (No aplica como agravante)
10	La naturaleza de la infracción	Se aprecia la vulneración del bien jurídico como la salud física y mental por la comisión de la falta administrativa, al pretender querer realizar una operación de ganglión el cual sólo deben de realizarlas los médicos especialistas en traumatología. (Aplica como agravante).
11	Antecedentes del servidor	El servidor no registra demérito en su legajo personal. (No aplica como agravante)
12	Subsanación voluntaria	Por la naturaleza de la comisión de la falta, esta es de carácter insubsanable. (No aplica como agravante)
13	Intencionalidad en la conducta del infractor	De los medios probatorios recabados, se advierte que el servidor habría actuado con dolo al haber querido pretender realizar la operación de ganglión en emergencia con electrocauterio, no encontrándose dicha máquina en emergencia y no siendo posible que un médico cirujano realice una operación de ganglión, ya que los únicos especialistas que pueden realizarlo son los médicos traumatólogos. (Aplica como agravante).



14	Reconocimiento de responsabilidad	de	No se advierte reconocimiento de la falta por parte del servidor imputado. (Aplica como agravante).
----	-----------------------------------	----	--

Que, al haberse colegido los Catorce (14) criterios del artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, podría corresponder (si fuera el caso) una presunta sanción del máximo establecido, vale decir los seis (06) meses de suspensión. Sin embargo, según el expediente en análisis atendiendo que, revisados los criterios para la aplicación de la falta, el servidor Nicolás Raúl Gárate León según lo señalado en el considerando precedente, aplica tres (03) agravantes, por lo que estando a ello y en aplicación al artículo 91° de la Ley N°30057, Ley del servicio Civil, donde señala que (...) *La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor*¹. En relación con los antecedentes, revisado en los actuados, a folios sesenta y cuatro (64), obra el informe escalafonario del servidor, donde se puede advertir que no cuenta con deméritos.

Que, habiendo ya desarrollado cada uno de los criterios de graduación que, se señalan en los artículos 87° y 91° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, resulta razonable y proporcional acoger en parte la propuesta del Órgano Instructor N° 01-03-2025-OI.DM-HCLLH/MINSA del 27 de marzo de 2025, en el extremo de la magnitud de sanción a imponer al haberse acreditado de manera fehaciente la falta incurrida por el servidor Nicolás Raúl Gárate León.

Que, por todo lo antes expuesto, esta autoridad administrativa (Órgano Sancionador) dispone imponer la sanción de **SUSPENSION DE TRES (03) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor Nicolás Raúl Gárate León, por haber contravenido lo prescrito en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en vía de remisión al numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y el artículo 20° del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz (HCLLH), efectuar la notificación de la presente resolución al servidor Nicolás Raúl GÁRATE LEÓN, dentro de los cinco (05) días hábiles de la emisión del presente acto resolutivo.

Asimismo, conforme establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación respectiva.



¹ Resaltado y subrayado es nuestro.

AUTORIDADES ENCARGADAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

En el caso de presentar recurso de reconsideración, este se dirigirá a la Jefatura de la Unidad de Personal, de conformidad al artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, quien se encargará de resolverlo.

Que, en el caso de recurso de apelación, este se presentará a la Jefatura de la Unidad de Personal, a fin de que sea elevado al órgano competente para que resuelva, agotándose la vía administrativa.

Por lo expuesto y de conformidad a la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Ley N° 30057 y modificatorias; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-PE y modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE TRES (03) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor **NICOLÁS RAÚL GÁRATE LEÓN**, por haber contravenido lo prescrito en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en vía de remisión al numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y el artículo 20° del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, ello en su calidad de médico cirujano nombrado del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, bajo el régimen laboral regulado en el Decreto Legislativo N° 276, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°. - **DISPONER** a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, efectuar la notificación de la presente resolución al servidor **Nicolás Raúl GÁRATE LEÓN**, en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados, a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO 3°. - **DISPONER** que la Unidad de Personal, cumpla con registrar la presente resolución de sanción impuesta al servidor **Nicolás Raúl GÁRATE LEÓN**, en su legajo personal y en el Registro Nacional de Sanciones del Servicio Civil.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ
UNIDAD DE PERSONAL

ABG. JESÚS DANIEL MUÑOZ ZAVALETA
JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL

JDMZ/CLDM

Transcrita para los fines a:

- () Interesados 1
 - () Equipo de Trabajo de Gestión del Empleo
 - () Secretaría Técnica
- c.c. Archivo